

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Radicado N°. 23-001-31-050-032-0190-0045-01 FOLIO 372-21**

MONTERÍA, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia del 24 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, dentro del proceso ordinario laboral promovido por DIONIS DE JESUS VÁSQUEZ VÁSQUEZ contra XI RUI CHEN y solidariamente CAI YUN RUAN

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda

Pretende la parte actora se reconozca la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, sin solución de continuidad, desde el 20 de febrero de 2009 hasta el día 15 de junio de 2017, entre ella como trabajadora y los señores XI RUI CHEN y CAI YUN RUAN como empleadores, asimismo se declare la responsabilidad solidaria entre ellos; se reconozca la terminación sin justa causa del contrato. Como consecuencia de lo anterior, se condene a los señores XI RUI CHEN y CAI YUN RUAN a pagar en favor de la demandante las

prestaciones sociales en salud, pensión, ARL, auxilio de transporte, cesantías, intereses de cesantías, primas de servicio y las vacaciones ya que durante toda la relación laboral nunca fueron canceladas.

2.2. Como fundamento de sus pretensiones esgrime, de forma sucinta, que:

- La señora DIONIS DE JESUS VÁSQUEZ VÁSQUEZ inició su relación laboral prestando sus servicios mediante contrato de trabajo a término indefinido para el señor XI RUI CHEN como empleador, desde el 20 de febrero de 2009, en el establecimiento comercial CASA CHINA RESTAURANTE.

- El contrato de trabajo fue pactado de manera verbal, cumpliendo un horario de lunes a domingo de 06:00 am 02:00pm, en algunos días de la de semana el horario variaba de 12:00pm a 08:00pm según las órdenes del empleador, asimismo el señor XI RUI CHEN le pagaba al finalizar cada jornada solo lo correspondiente al día ordinario, sin incluir ningún otro concepto como recargos nocturnos o dominicales.

- Durante la relación laboral nunca se le pagaron las prestaciones sociales en salud, pensión, ARL, auxilio de transporte, cesantías, intereses de cesantías, primas de servicio, vacaciones, además nunca fue afiliada a un Fondo obligatorio Pensional, hasta en el año 2014 que se realizaron aportes al Sistema de Seguridad Social y la continuidad de su contrato fue terminado sin justa causa.

- Que el establecimiento comercial CASA CHINA RESTAURANTE en el año 2012 pasó a propiedad de la señora CAI YUN RUAN, esposa del señor XI RUI CHEN, sin embargo las ordenes seguían dadas por este mismo señor.

- La señora DIONIS DE JESUS VÁSQUEZ VÁSQUEZ laboró para los demandados hasta el día 15 de junio de 2017, fecha a partir de la cual el establecimiento de comercio fue vendido a la señora ANA MARÍA LOZANO PACHECO, por lo que se dió inicio a una nueva relación

laboral mediante contrato de trabajo a término fijo por un año, desde el 1 de julio de 2017 y se le fue cancelado todas las acreencias laborales.

2.3. Contestación y trámite

Admitida la demanda, se designó curador ad litem que representó a las partes a lo largo del proceso, notificados en legal forma dieron respuesta a la demanda.

2.3.1. El curador ad litem que representó a la señora CAI YUN RAN dio respuesta expresando no constarle los hechos, se atiene a lo que resulte probado frente a las pretensiones y propuso las excepciones de fondo de prescripción.

2.3.2. El curador ad litem que representó al señor XI RUI CHEN contestó la demanda haciendo énfasis en que no le constaban los hechos y pretensiones, por lo que se atiene a lo que se pruebe.

2.3.3. Las audiencias de los artículos 77 y 80 se surtieron de forma legal, y en la última, se profirió la,

III. LA SENTENCIA APELADA

Precisó el A-Quo, luego de acudir a los artículos 22 de CST que define lo que es un contrato de trabajo; 23 que establece sus elementos esenciales y el 24 que consagra la presunción de que toda relación de trabajo se presume regida por un contrato de trabajo, que en el caso estudiado quedó acreditada la prestación personal del servicio o la actividad desplegada por la accionante, presumiéndose por tanto la subordinación laboral, que en el sub lite acorde a las reglas de la prueba no fue desvirtuada por la sociedad demandada. Que en el sub examine las personas llamadas a esta litis se notificaron en acatamiento del art 29 del C.P.L. a través de curadores ad litem, quienes contestaron la demanda sin desplegar actividad probatoria. Por lo que DECLARA la existencia presunta de un contrato de trabajo a término indefinido entre la señora DIONIS DE JESUS VÁSQUEZ VÁSQUEZ y los demandados los señores

XI RUI CHEN y CAI YUN RUAN, que inició el día 20 de febrero de 2009 y culminó el 15 de junio de 2017.

Frente a la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada dispuso opera para todas las prestaciones excepto para las cesantías, dada la fecha de presentación de la demanda y acorde con el art 249 del C.S.T. que consagra esta prestación se hace exigible al terminarse el contrato de trabajo, por lo que impone condena por un valor total de \$4.922.611 por concepto de cesantías; los intereses de las cesantías no existe prueba del pago, arrojando un monto de \$70.094 para el año 2016 y \$18.596 para el año 2017 para un total de \$88.690, solo estos años por estar afectados por el fenómeno de prescripción; en ese mismo sentido primas de servicio liquidada tan solo desde 26 de febrero 2016 hasta el 15 de junio de 2017, arrojando para el año 2016 desde el día 26 de febrero hasta el 30 de junio, 125 días = \$239.394; desde el 1 de julio hasta el 31 de diciembre de 2016, 180 días = \$ 344.727; desde el 1 de enero hasta el 15 de junio de 2017, 165 días = 338.120 para un total de \$922.241. En cuanto a las vacaciones las reconoce desde el 26 de febrero de 2015 hasta el 15 de junio 2017, para el período 26 de febrero a 31 de diciembre de 2015, 305 días = \$272.954; período 1 de enero a 31 de diciembre de 2016, 360 días = \$344.727 y para el período 1 enero a 15 de junio de 2017, 165 días = \$169.060 para un total de \$786.741.

Dispuso las anteriores condenas se indexarán a partir del día 16 de junio de 2017 hasta que se haga efectivo el pago.

Absolvió la A-Quo por concepto de subsidio de transporte, aduciendo que no viene demostrado en el plenario la necesidad del mismo como tampoco constancia de residencia expedida por autoridad local municipal del accionante y del lugar de trabajo o donde se desarrollaba las funciones laborales a órdenes de la parte demandada que haga presumir al juzgado la imposición de este subsidio; en cuanto a la indemnización por despido sin justa causa, absuelve al considerar que la prueba testimonial no da cuenta del mismo.

En cuanto a la sanción moratoria del art 65 del C.S.T, planteo que el comportamiento procesal de los demandados fue contumaz, al extremo de haberse tenido que acudir a los oficios de curador para la litis, no obstante, por no haberse acreditado fehacientemente la subordinación y continuada dependencia y otros elementos del contrato que solo emergen de la presunción de ley, subsiste la duda sobre la mora y la mala fe para la misma, en tales condiciones resulta forzada la sanción. Que para acreditar la subordinación se tuvo que recurrir a la presunción legal plasmada en el art 24 del C.S.T., ya que la parte actora no cumplió con su carga procesal, pues no trajo al proceso prueba idónea tendiente a acreditar la subordinación, por lo que la sanción devendría de la mera declaración del contrato de trabajo presunto, pero atendiendo precedente de este tribunal exonera del pago de esta, así como la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías.

En relación a los aportes a seguridad social, indicó en el sub lite aparece prueba que acredita por parte del empleador afiliación a un fondo de pensiones y aporte de pensión a Colfondos desde 2014-04 hasta 2017-05 durante la vigencia de la relación laboral, por lo que es procedente la pretensión invocada de forma parcial y por ello condena a pagar al fondo administrador de pensiones Colfondos aportes desde el 20 de febrero de 2009 hasta el período de marzo de 2014 y desde el 1 de junio al 15 de junio de 2017, teniendo como base el SMLMV. Condenó en costas de primera instancia a cargo de la parte demandada, agencias en derecho un SMLMV.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante se muestra inconforme con la sentencia de primera instancia por cuanto considera que lo decidido hubo una mala apreciación de las pruebas que se practicaron en este proceso, en especial de la prueba testimonial de la señora Liliana Mendoza Pérez en lo que respecta a la subordinación, la cual no fue acogida por el juzgado y solo se le dio la aplicación a la presunción establecida en el artículo 24 del CST.

Plantea, durante el testimonio la señora Liliana Mendoza manifestó unos puntos que dan certeza claramente de la existencia de un contrato de trabajo entre la demandante y los demandados, así: 1. Manifestó que tiene conocimiento de la relación laboral de la señora DIONIS DE JESUS VÁSQUEZ VÁSQUEZ por ser compañeras de trabajo y lo que respecta con los horarios de trabajo que estás compartían, no siempre compartían el mismo horario, por lo que el horario de todos los trabajadores del establecimiento de comercio variaban, unos trabajaban en la mañana y otros en la tarde, todo dependía de las órdenes del empleador. No es un indicativo el no compartir todos los horarios para decidir sobre la existencia de la relación de trabajo, además, manifestó claramente las órdenes de trabajo y quien las imponía, qué tipo de oficio prestaba la señora DIONIS DE JESUS VÁSQUEZ VÁSQUEZ al interior del establecimiento de comercio y que le constaba por ser precisamente compañeras de trabajo y compartir horarios, los cuales son elementos claros que demuestran el elemento fundamental dentro de una relación de trabajo que es el elemento de subordinación.

Discrepa de la decisión que llevó al juzgado a negar las pretensiones que tenían que ver con el pago de las indemnizaciones, tales como la indemnización del art 64 por despido injusto, la indemnización del art 65 por mora en el pago de las prestaciones sociales y la indemnización del art 99 de la Ley 50 de 1990, que establece que todo empleador deberá pagar a sus trabajadores a más tardar el 15 de febrero de cada año lo correspondiente a las cesantías que se han generado en favor esta, ya que no aparece ninguna prueba que las partes demandadas consignaran al fondo respectivo de la trabajadora dichos aportes por lo que no debieron haberse negado.

V. ALEGATOS DE CONCLUSION

ALEGATOS DEMANDANTE

Mediante escrito presentado por su apoderado, reitera su inconformidad con la sentencia impugnada argumentando:

No obstante, las pretensiones alusivas al pago de indemnización por despido injusto (Art 64 del CST), indemnización por no pago de salarios y prestaciones a la finalización del contrato de trabajo (art 65 CST) e indemnización por no consignación de cesantías a un fondo privado (Art 99 de la ley 50/90) fueron negadas, por cuanto la declaratoria del contrato de trabajo, no se acreditó mediante la producción de los medios de prueba, sino simplemente en aplicación de la presunción establecida en el Art 24 del CST.

Aduce el juzgado que mi representada no logró demostrar la existencia de una relación laboral con los demandados, por cuanto no hubo ningún medio de prueba que así lo demostrara, toda vez que la única prueba, fue el testimonio de la señora LILIANA MENDOZA, no obstante, dicha prueba no le brindó certeza al juzgado de las circunstancias modulo temporales en las que se desarrolló el mencionado contrato de trabajo.

Lo anterior está alejado de la situación particular de la actora y del proceso, pues la testigo señora LILIANA MENDOZA, manifestó que ella fue compañera de trabajo de la actora, que, si bien no todos los días compartían horarios de trabajo, si lo hacían habitualmente, por cuanto en el establecimiento de comercio de propiedad de los demandados existían dos horarios, uno en la jornada matutina y otro en jornada vespertina, y que en una semana compartían el mismo horario y en la siguiente podía ser variado.

En ese orden, manifestó que por ello le constaba la prestación personal del servicio de la actora, además, era conocedora de las órdenes impartidas por los demandados a la demandante, como por ejemplo las labores de oficios varios, lavar y picar verduras, ayudar a preparar y realizar las comidas, hacer aseo en la cocina, y demás órdenes impartidas por los empleadores, aduciendo, además, que sus labores y la de la actora eran las mismas. También indicó la testigo, como se puede evidenciar en la audiencia del art. 80 del CPT y SS llevada a cabo, la forma en que le pagaban su salario, que era día laborado, día cancelado, además de indicar los extremos temporales y la forma de terminación de la relación laboral.

Pero el juzgado no reconoció ni dio validez al testimonio de la señora LILIANA MENDOZA, sino que manifestó en las consideraciones, que la testigo no fue clara en cuanto las manifestaciones realizadas, y solo porque hubo discrepancia entre en la forma de terminación del contrato de trabajo en la forma indicada por la actora y la testigo, les restó validez a los demás elementos del contrato de trabajo probados a través de la testigo.

Además, el juzgado no hizo referencia a la prueba documental aportada a folio 8 de la demanda, la cual consiste en las cotizaciones a seguridad social que en un momento determinado la demandada CAI YUN RUAN le realizó a la actora, esto es en el periodo comprendido entre el mes de abril de 2014 hasta el mes de mayo de 2017, con la que se demuestra la existencia de un contrato de trabajo, y acotejada esta con la testimonial de la señora LILIANA MENDOZA, si evidencian que la relación que unió a las partes, lo fue preciosamente bajo un contrato de trabajo, por lo cual no había necesidad de hacer uso de la presunción establecida en el canon 24 del CST.

Por lo anterior, se solicita revocar de manera parcial la sentencia de la referencia, esto es los numerales Primero, donde se declara la relación laboral de manera presunta, y en su lugar declarar la existencia del contrato de trabajo en los términos de las pretensiones de la demanda. Igualmente, el numeral Cuarto de la sentencia, donde se niegan las demás pretensiones de la demanda, y en su lugar condenar a los demandados al pago las indemnizaciones correspondientes, esto es indemnización por despido injusto (Art 64 del CST), indemnización por no pago de salarios y prestaciones a la finalización del contrato de trabajo (art 65 CST) e indemnización por no consignación de cesantías a un fondo privado (Art 99 de la ley 50/90)”.

VI. SOLICITUD DE NULIDAD

Durante el trámite surtido en esta instancia se allegó memorial por medio del cual la parte accionada, a través de apoderado, solicita la nulidad de lo actuado, con fundamento en los siguientes argumentos:

Solicitar la NULIDAD del proceso por VIOLACIÓN FLAGRANTE AL DEBIDO PROCESO, por presentarse dentro del referido proceso una INDEBIDA NOTIFICACIÓN del Auto que Admitió la Demanda Ordinaria Laboral, debido a la presunta existencia de la conducta punible de Falso Testimonio y fraude procesal que afectó el normal desarrollo de las actuaciones judiciales efectuados por este despacho, con base en los siguientes hechos:

1. la señora DIONIS DE JESUS VASQUEZ demandó a los señores RUAN CAIYUN y CHEN XIRUI en Proceso Ordinario Laboral adelantado en este despacho, radicado 2019 – 00045 – 00. El demandante pretende demostrar la existencia de una relación laboral y recibir el pago por concepto de Cesantías, Intereses a las Cesantías, Primas, Vacaciones.

2. La demandante trabajó en el mismo local comercial ubicado en la Carrera 8 # 41- 25 Montería – Córdoba, conocido con el nombre CASA CHINA, por lo tanto, desde este primer momento, podemos decir con total seguridad y de acuerdo con una declaración extraprocesal emanada de la señora Ana María Lozano, que la demandante SI conocía el lugar donde podía los demandados (CHEN XIRUI Y RUAN CAIYUN) recibir su notificación personal. Por estos hechos existe una denuncia penal presentada por los demandados en contra de la señora DIONIS DE JESUS VASQUEZ por Fraude Procesal y Falso Testimonio consagrados en nuestro código Penal Colombiano, SPOA 20210040034882. Este Juzgado el 11 de abril del año 2019 ordenó emplazar y nombrar curador Ad Litem a raíz de esta presunta falsedad en el testimonio.

3. Del mismo modo, en otro proceso del año 2017, JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, RADICADO: 2017 – 00181 – 02, anterior al mencionado en el numeral 1, adelantado por el señor Filiberto Manuel Diaz Salgado, persona que también demandó a los señores CHEN XIRUI Y RUAN CAIYUN, para demostrar la relación laboral, en el que aparece la CASA CHINA, ya conocía el lugar para ser notificado de manera personal y así lo hizo dentro del referido proceso, no veo porque la demandante que trabajó en el mismo lugar no hizo lo mismo y de la misma manera. Pero señor Juez, hay que tener en cuenta que, dentro del proceso que menciono, el demandante (Filiberto) quería practicar el avalúo de un inmueble que tiene embargados identificado con matrícula inmobiliaria No. 140 – 27204, sin practicarse el secuestro del inmueble, sin notificar personalmente el mandamiento de pago a todos los demandados y mucho menos se ha notificado el auto o sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, es por esta razón que, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA el 06 de septiembre del año 2021 indicó: “No es procedente en esta etapa procesal el avalúo de los bienes embargados, por lo tanto se denegará dicho pedimento”, por lo que el Juzgado tuvo que notificar personalmente del auto que libró mandamiento de pago del año 2019, el día 28 de septiembre del año en curso, Guía No. GC 62510922 – GE de la empresa REDEX.

4. El señor Filiberto Manuel Diaz Salgado, aparece como testigo en este proceso, situación que preocupa más a este Apoderado, en razón a que el señor Filiberto si conocía el lugar de notificación personal al demandado, señor Juez, él lo hizo dentro del proceso que mencioné, ¿porque no lo hizo la señora Dionis de Jesús dentro de este proceso, si el señor Filiberto aparece como testigo? ¿Cuál es la intención del señor Filiberto y Dionis de Jesús para quedarse callada sobre el lugar de notificación personal que ellos muy bien conocen? ¿Acaso hay un acuerdo entre el señor Filiberto y Dionis de Jesús para saltarse esta etapa del proceso y hacer incurrir a este Juez en error?

5. Al parecer, la razón para mentir en el no conocimiento del lugar en donde el demandado en este proceso podía ser notificado, era para evitar que los demandados conocieran de su existencia, se le nombrara a mis representados un curador ad litem que no conoce pruebas o hechos y que solo ejercería su defensa de manera formal.

6. Luego entonces, en el proceso mencionado en el numeral 1, la demandante declaró bajo la gravedad de juramento que no conocía el lugar para que el demandado pudiera ser notificado de manera personal y es falso, la demandante en ese proceso, si conocía el local comercial CASA CHINA y sabía que allí podía ser notificado los señores CHEN XIRUI Y RUAN CAIYUN, porque trabajó allí, sabe de su antigua, actual y mantenida existencia en la misma dirección, ciudad y bajo la administración de la señora ANA MARIA LOZANO.

(...)

En definitiva, el no efectuar la debida notificación personal al demandado, por mentir el demandante en la declaración juramentada, al indicar que desconocía el lugar para que los señores CHEN Y RUAN fueron notificados de manera personal, al parecer hizo incurrir en error al juez, lo obligó a emplazar al demandado de forma irregular y evitó que los demandados pudieran ejercer su derecho de defensa y contradicción y claro, la decisión dentro de ese proceso laboral resultará adversa a los intereses de los denunciantes.

Por todo lo anterior, con todo respeto, solicito lo siguiente:

- 1. Se declare la nulidad del proceso a partir del día siguiente de la fecha del Auto que admitió la demanda ordinaria laboral, es decir, desde el 12 de abril del año 2019.*
- 2. Se obligue a la demandante a que notifique de manera personal del Auto admisorio de la demanda de fecha 11 de abril del año 2019, a los señores CHEN XIRUI Y RUAN CAIYUN, tal como debió hacerlo, con el fin de que mis representados puedan ejercer su derecho de defensa.*
- 3. Que en lo sucesivo no se vuelva a presentar esta clase de actuaciones (Mentir sobre el no conocimiento del domicilio del demandando).*

VII. CONSIDERACIONES

7.1. DE LA NULIDAD PROPUESTA.

Sea lo primero examinar la nulidad planteada por la parte accionada, originada en una indebida notificación del auto admisorio de la demanda, ante la información suministrada por la parte accionante en el sentido de desconocer el domicilio o lugar de notificación a los accionados.

Pues bien, sea lo primero indicar que el artículo 133 del CGP, en su numeral 8°, aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, dispone que el proceso es nulo en todo o en parte, entre otras circunstancias, por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

Ahora bien, revisado el expediente digital que fue remitido por el juzgado de primera instancia, se logra evidenciar que la demanda fue repartida el día 26 de febrero de 2019, fecha para la cual no estaba vigente el Decreto 806 de 2020 que con ocasión a la pandemia del

covid 19 impartió nuevas formas de notificación, por ello, para el caso era aplicable el artículo 41 del CPT, vigente para esa data, el cual reza:

“Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

“A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y

3. La primera que se haga a tercero.

(...)”

De forma concomitante, el artículo 29 ídem dispone que:

“Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código de Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

(...)”

Así, al remitirnos al expediente digital observamos en el cuerpo de la demanda que la parte actora, en el acápite de “NOTIFICACIONES”, le indicó a la operadora judicial desconocer dirección o domicilio donde pudiera surtirse las notificaciones a los accionados, así como el correo electrónico de los mismos, procediendo la A-Quo en auto del 13 de marzo de 2019 a la admisión de la demanda y luego, por solicitud del apoderado de la parte actora, en auto del 11 de abril de 2019 adiciona el anterior ordenando emplazar a los accionados, les designa curador ad litem y dispone se surta la notificación personal del auto admisorio de la demanda a estos últimos. Es de resaltar que en el mismo auto del 11 de abril de 2019, la falladora de primera instancia hace pronunciamiento frente a documentos anexos a la demanda donde se anuncian algunas direcciones de los accionados, pero concluye que la parte actora indicó desconocer la ubicación actual y por ende dispone el emplazamiento; textualmente precisó:

Analizado el libelo demandador y sus anexos, visible a folio 6 del expediente se observa en el acápite de NOTIFICACIONES;

"Al demandado XI RUI CHEN manifiesta mi defendida, bajo la gravedad de juramento que desconoce dirección o domicilio de éste, así como también una donde pueda ser notificada, al igual que desconoce el correo electrónico de éste, por lo cual solicita se emplace para ser notificado.

"A la demandada CAI YUN RUAN manifiesta mi defendida, bajo la gravedad de juramento que desconoce dirección o domicilio de ésta, así como también una donde pueda ser notificada, al igual que desconoce el correo electrónico de ésta, por lo cual solicito se emplace para ser notificada."

Ahora bien, en los anexos aportados a la acción demandadora aparecen: Certificado de Matricula de Persona Natural de RUAN CAI YUN en la dirección Cl. 30 No. 3-34 de Montería, 21 de Mayo de 2001- folio 11y 12-, y Certificado de Cancelación de Matricula de Persona Natural del señor CHEN XI RUI, de fecha 10072008 –folios 13-

Estos certificados dan cuenta del histórico de las personas naturales demandadas, y atendiendo las voces del apoderado judicial de la parte actora, que indica en el libelo demandatorio que actualmente desconoce el domicilio o dirección de notificaciones de la parte demandada, y aplicando lo consagrado en la Regla 3 del artículo 25 del C. P. L. y de la S. S. Modificado Ley 712/2001 artículo 12, en concordancia con el artículo 29 de la ley adjetiva laboral, que establece:

Pues bien, examinados los anexos a la demanda a los que se alude anteriormente, detalla la Sala que se trata de certificados expedidos por la Cámara de Comercio de esta ciudad contentivos de matrícula de persona natural, expedidos el 7 de marzo de 2018, uno de los cuales da cuenta del registro de la señora RUAN CAI YUN el 8 de junio de 2000 como propietaria del establecimiento de comercio RESTAURANTE ASIA, ubicado en la dirección calle 30 # 3-34 de la ciudad de Montería, y además informa que su última renovación fue el 24 de enero de 2001. Otro certificado da cuenta de la cancelación de matrícula de persona natural del señor CHEN XIRUI, por comunicación del 18 de enero de 2008, inscrita en la Cámara de Comercio el 21 de enero de 2008, e informa que el último período renovado fue el año 2007. Y finalmente se observa certificado expedido el 7 de marzo de 2018 por la Cámara de Comercio, dando cuenta de renovación de matrícula mercantil de la señora LOZANO PACHECO ANA MARIA, precisando es propietaria del establecimiento de comercio CASA CHINA TRADICIONAL RESTAURANTE ubicado en la carrera 8 N° 41-25 del Barrio Los Laureles de esta ciudad de Montería.

Ahora bien, debe tenerse presente que en los hechos de la demanda la parte accionante indicó haber laborado para el señor XI RUI CHEN desde el 20 de febrero de 2009 hasta el año 2012,

y a partir de esta data también laboró para la señora CAI YUN RUAN, quien aduce es la esposa del primero, e informa la actora que las labores fueron desarrolladas en el establecimiento de comercio CASA CHINA RESTAURANTE hasta el 15 de junio de 2017 por cuanto el restaurante fue vendido, volviendo a laborar en el mismo establecimiento el 1° de julio de 2017 con la nueva dueña ANA MARIA LOZANO PACHECO.

Lo anterior permite concluir que, al confrontar los hechos de la demanda con la información obtenida de los certificados de la cámara de comercio, no puede extraerse de estos últimos la dirección del domicilio o sitio donde pudiera notificarse a los accionados a la fecha de presentación del libelo demandatorio, es decir al 26 de febrero de 2019, por cuanto los certificados brindan una información del registro mercantil de los accionados para los años 2001 y 2007 y como propietarios del establecimiento de comercio “RESTAURANTE ASIA” ubicado en la calle 30 N° 3-34 de Montería, y acerca del establecimiento de comercio “CASA CHINA RESTAURANTE” donde adujo la demandante haber cumplido sus labores, el certificado de cámara de comercio solo da cuenta de su propietaria ANA MARIA LOZANO PACHECO y su ubicación en la carrera 8 N° 41-25 de Montería.

Imperioso es precisar que, si bien el apoderado de los accionados en su escrito de nulidad aporta pruebas que, a su sentir, permitían obtener la información de ubicación de los accionados, las mismas no reposaban en el expediente digital y por tanto no eran del conocimiento del proceso durante el trámite surtido en primera instancia, ello a pesar de que en el mismo expediente detalla que el señor XI RUI CHEN otorgó poder al Doctor BRAYAN JAVIER JIMENEZ para actuar dentro del proceso en su representación, poder que fue debidamente autenticado ante notario el 15 de julio de 2021 y arrimado al proceso mediante correo del 23 de julio de 2021, junto a un contrato de transacción del cual se solicitaba su aprobación, por lo que mediante auto del 30 de julio de 2021 la operadora judicial reconoció personería al profesional del derecho y se abstuvo de aprobar la transacción; luego, mediante misiva allegada por correo del 24 de septiembre de 2021, el citado profesional del derecho informa a la A-Quo que el 31 de agosto de 2021 comunicó la renuncia del poder.

Lo anterior deja en evidencia que el demandado XI RUI CHEN tuvo conocimiento de la existencia del proceso, por lo menos a partir del 15 de julio de 2021 cuando otorgó poder a un apoderado para que lo representara dentro del mismo, no obstante, nunca planteo circunstancias generadoras de nulidad, actuando en el mismo y por ende convalidando las actuaciones.

Así mismo hay que anotar, que de la prueba documental arrimada por el apoderado del accionado con el escrito de nulidad y que le sirve de argumento del conocimiento que la parte actora tenía del sitio podía notificar a los accionados en el establecimiento donde había laborado -CASA CHINA TRADICIONAL RESTAURANTE-, cual es un certificado expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad, examinado el mismo se concluye que de su contenido no se extrae tal información, por cuanto se certifica en él que el establecimiento CASA CHINA MONTERÍA RESTAURANTE, hoy CASA CHINA TRADICIONAL RESTAURANTE, fue matriculado el 25 de septiembre de 2006 de propiedad del señor CHEN XIRUI, así mismo se indica que el señor LIU HUIQUAN adquirió el establecimiento por compra que le hiciera al anterior propietario el 18 de enero de 2008, que luego, el 13 de enero de 2012 la señora RUAN CAIYUN lo adquiere por compra al señor LIU, y finalmente se certifica que la señora ANA MARIA LOZANO PACHECO lo compra a RUAN CAIYUN el 5 de junio de 2017; la anterior información permite tener certeza de que para la fecha de presentación de la demanda el establecimiento de comercio donde laboró la demandante no pertenecía a los accionados, y no permite inferir de su contenido que estos residían o tuvieran allí su domicilio.

Acorde con lo expuesto, no es dable pregonar la nulidad por indebida notificación que argumenta la parte accionada, aunado a que el presunto fraude procesal que pone de presente el apoderado de los accionados no constituye causal de nulidad, pues estas se encuentran expresamente consignadas en la ley (artículo 133 del C.G.P.), tal circunstancia deberá ser determinada por la autoridad competente pero, en todo caso, no tiene la entidad de invalidar lo actuado en el proceso ordinario laboral.

7.2. Presupuestos procesales

Los presupuestos procesales de eficacia y validez están presentes, por lo que corresponde a la Sala desatar de fondo la segunda instancia.

7.3. Problema jurídico a resolver

El problema jurídico a resolver teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 66-A del C. P. del T. y de la S. S., la sentencia de segunda instancia debe estar en consonancia con las inconformidades planteadas en el recurso de apelación, se ciñe a dilucidar **(i)** si la prueba testimonial recaudada fue indebidamente valorada y por tanto da cuenta del elemento subordinación; de ser así **(ii)** si es dable impartir condena por indemnización por despido injustificado, sanción moratoria y sanción por no consignación de las cesantías a un fondo.

7.3.1. Sea lo primero indicar que el contrato de trabajo está previsto en el artículo 22 del CST como *“aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración”*. Precizando la norma que quien presta el servicio se denomina trabajador, mientras quien lo recibe y remunera será el empleador.

A su vez, el artículo 23 ibídem establece como elementos esenciales de un contrato de trabajo la actividad personal del trabajador, es decir, realizada por él mismo, la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y un salario como retribución del servicio.

Se ha planteado que frente a debates donde se discute la existencia del contrato de trabajo, la ley otorga una ventaja probatoria al trabajador ante la presunción legal dispuesta en el artículo 24 del C.S.T, al precisar que toda relación laboral de trabajo personal se presume regida por un contrato de trabajo.; así, por ejemplo, en sentencia SL5042-2020, Radicación N° 78990

del 25 de noviembre de 2020, M.P., Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán, expuso la Sala de Casación Laboral:

“La Corte debe recordar también que, en el marco de ese ejercicio discursivo, el trabajador tiene una evidente ventaja probatoria establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con el cual, demostrada la prestación personal del servicio, debe presumirse la existencia del contrato de trabajo, siendo carga de la demandada destruir esa presunción con los medios probatorios pertinentes y centrándose, se repite, en las realidades de la vinculación, más que en sus convenciones formales, que en este escenario pierden su validez y obligatoriedad(...).

Ahora bien, en cuanto al análisis probatorio que debe cumplir el operador judicial, es imperioso recordar que el artículo 61 del C.S.T. regula la libre formación del convencimiento al prever, *“El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio. (...)”*, tópico sobre el que se precisó en sentencia SL 663-2022, Radicado 78770, MP Dra ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA, que:

“Para dar respuesta al segundo cargo, formulado por la vía directa, basta con indicar que en materia laboral y en desarrollo del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, no es posible limitar la eficacia de la prueba testimonial, en la forma como lo establece el artículo 225 del Código General del Proceso, por varias razones.

La primera, es que el contrato de trabajo no exige como requisito para su configuración de la existencia de un escrito o del cumplimiento de una determinada solemnidad. Tanto es así, que el contrato puede constar por escrito o simplemente ser verbal, sin que en este último caso se afecte su validez.

En segundo término, la legislación laboral consagra la presunción legal de la existencia de un contrato de trabajo, cuando quiera que exista una relación laboral, aspecto regulado por el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, que si bien no sirvió de fundamento a la sentencia ha tenido un desarrollo amplio en la jurisprudencia de esta Corporación.

Y en tercer lugar, porque conforme al artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que por ser regla especial tiene aplicación preferente en los juicios del trabajo, el juez laboral no está sujeto a una tarifa legal de la prueba y puede formar libremente su convencimiento, haciendo prevalecer sobre otras, aquellas pruebas que le ofrezcan mayor certidumbre sobre un hecho determinado.

Es oportuno recordar que, sobre esta última norma, señaló esta Sala en la sentencia CSJ SL2885-2019 lo siguiente:

En este punto, la Corporación considera oportuno señalar que el Colegiado de instancia, conforme lo dispuesto en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en ejercicio de las facultades propias de las reglas de la sana crítica, puede apreciar libremente las diferentes pruebas y fundar su decisión en aquellos elementos probatorios que le merecen mayor persuasión o credibilidad y que le permiten hallar la verdad real, siempre y cuando las inferencias sean lógicas y razonables.

Entonces, para la Sala, no es atinado el ataque que por la vía directa se le hace a la sentencia del Tribunal, pues no se evidencia la infracción medio del mencionado artículo 225, que conduzca a la violación de las demás normas incluidas dentro de la proposición jurídica de este cargo.

(...)

Para el recurrente existió una falta de apreciación de esta prueba. Sin embargo, no es cierto que el Tribunal la haya ignorado, porque en su análisis del primer elemento del contrato, que valga decirlo, resultaba innecesario dada la presunción contenida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, invocó los testimonios de Jorge Santos Yoardo Ojeda, Rafael Charris Acosta y Paris Tercero Mejía Herrera, quienes manifestaron que conocían al demandante desde hacía más de 20 años, trabajando para el señor José Calasan Gutiérrez, como cobrador de los buses de su propiedad, incluso cuando la ruta intermunicipal estaba a cargo de la empresa Transalfa, que fue anterior a Cootransoriente.

(...)

No sobra insistir, ahora, en que según lo dispuesto en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en ejercicio de las facultades propias de las reglas de la sana crítica, el Tribunal puede apreciar libremente los diferentes elementos de juicio, sin que esa circunstancia, por sí sola, tenga la virtud de constituir un yerro fáctico evidente capaz de derruir la decisión.

En efecto, la formación del libre convencimiento aunada al principio de la sana crítica implica que el juez debe fundar su decisión en aquellos elementos probatorios que le merecen mayor persuasión o credibilidad, y que le permiten hallar la verdad real, siempre y cuando las inferencias sean lógicas y razonables, tal como estima la Sala, ocurrió en el asunto bajo examen”.

Y en providencia reciente, SL 658 de 2022, la misma Corporación precisó:

“Al respecto, resulta pertinente traer a colación lo reiterado en las providencias CSJ SL2334-2021, CSJ SL 2894-2021 y CSJ SL3570-2021, afirmado inicialmente en la sentencia

de 27 de abril de 1977, inédita, que fue ratificado por la Sala, entre otras, en sentencia CSJ SL, 05 nov. 1998, rad.11111:

"El artículo 61 del Código de Procedimiento Laboral les concede a los falladores de instancia la potestad de apreciar libremente las pruebas aducidas al juicio, para formar su convencimiento acerca de los hechos debatidos con base en aquellas que los persuadan mejor sobre cuál es la verdad real y no simplemente formal que resulte del proceso. Todo ello, claro está, sin dejar de lado los principios científicos relativos a la crítica de la prueba, las circunstancias relevantes del litigio y el examen de la conducta de las partes durante su desarrollo.

"Pueden, pues, los jueces de las instancias al evaluar las pruebas fundar su decisión en lo que resulte de algunas de ellas en forma prevalente o excluyente de lo que surja de otras, sin que el simple hecho de esa escogencia permita predicar en contra de lo resuelto así la existencia de errores por falta de apreciación probatoria y, menos aún, con la vehemencia necesaria para que esos errores tengan eficacia en el recurso extraordinario de casación como fuente del quebranto indirecto que conduzca a dejar sin efecto la decisión que así estuviera viciada.

"La eficiencia de tales errores en la evaluación probatoria para que lleven a la necesidad jurídica de casar un fallo no depende pues simplemente de que se le haya concedido mayor fuerza de persuasión a unas pruebas con respecto de otras sino de que, aun de las mismas pruebas acogidas por el sentenciador o de otras que no tuvo en cuenta, surja con evidencia incontrastable que la verdad real del proceso es radicalmente distinta de la que creyó establecer dicho sentenciador, con extravío en su criterio acerca del verdadero e inequívoco contenido de las pruebas que evaluó o dejó de analizar por defectuosa persuasión que sea configurante de lo que la ley llama el error de hecho".

En el caso bajo estudio advierte la Sala que, contrario a lo expuesto por el apoderado de la parte actora en la alzada, la A-Quo valoró la única prueba testimonial arrimada al proceso, cual fue el de LILIANA PATRICIA MENDOZA PÉREZ, al punto que con fundamento en ella consideró probado el elemento del contrato de trabajo consistente en la prestación del servicio y declaró la existencia del vínculo laboral en aplicación de la presunción del artículo 24 del C.S. del T, conclusión a la que se llega si tomamos en consideración que en el plenario solo obra otra prueba, cual es la historia laboral que da cuenta de los aportes al sistema de seguridad social que se realizaron a favor de la demandante, pero de los cuales ha dicho la Sala de Casación Laboral no pueden servir como única prueba de la existencia del contrato de trabajo.

Cosa distinta es que al momento de valorar la declaración de la testigo MENDOZA PEREZ no ofreciera a la falladora certeza sobre la subordinación y el despido del que alude fue objeto la demandante, ello por encontrar contradicciones entre la forma en que la testigo relató el desarrollo del vínculo laboral, lo que presencié directamente y lo expuesto por la actora en su interrogatorio y en el libelo demandatorio.

Ejemplo de ello, es que la testigo da cuenta de que la actora cumplía un horario de trabajo pero no percibía directamente las labores desarrolladas por ésta, por cuanto ambas tenían horarios diversos, amén de que la testigo aludió que el demandado XI RUI CHEN les dijo en horas de la mañana que no había más trabajo y que esperaran instrucciones pero para ese momento no estuvo presente la demandante, mientras que la demandante informó que llegó a laborar en la tarde y encontró el establecimiento cerrado y por ello se fue a su casa, hasta el 1° de julio de 2017 cuando la nueva propietaria la llamó a continuar laborando; en ese mismo sentido, la falladora de primera instancia indicó que la testigo precisó en su relato siempre laboró con los señores XI RUI CHEN y CAI YUN RUAN, por el contrario la demandante en el libelo demandatorio da cuenta de haber laborado con el primero a partir del 20 de febrero de 2009 y para el año 2012 con la segunda por cuanto el establecimiento pasó a ser de su propiedad, hasta el 15 de junio de 2017.

Acorde con lo anterior, no encuentra la Sala en el análisis probatorio efectuado por la A-Quo un desacierto, lo que se denota es que el apelante no coincide o simplemente no está de acuerdo con la misma, pero lo cierto es que en su argumento no pone de presente errores manifiestos, ostensibles o protuberantes en la actividad probatoria que lleven a concluir que la declaratoria del contrato de trabajo bajo el abrigo de la presunción del artículo 24 del C.S. del T resulte descabellado.

Lo anterior torna acertada la conclusión de que en el caso bajo estudio la accionante no acreditó el despido del que dijo fue objeto, carga probatoria que le incumbía, y por ello no era dable la indemnización deprecada.

Por otra parte, en cuanto a la procedencia de la condena por sanción moratoria y sanción por no consignación a las cesantías en un fondo es oportuno indicar que, acorde con los precedentes de la Sala de Casación Laboral, estas no operan de forma automática; sobre este tópico la Sala de Casación Laboral en sentencia SL199-2021, Radicación N ° 77192 del 20 de enero de 2021, M.P. Dr. Omar Ángel Mejía Amador, sostuvo:

“En relación a la carga de la prueba respecto de la pretensión de indemnización moratoria ya ha adoctrinado esta Corporación, que la sanción moratoria regulada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, para el sector privado, y en el artículo 1 del Decreto 797 de 1949, para el oficial, es de naturaleza sancionatoria, de modo que para su imposición, el juzgador debe analizar el comportamiento del empleador a fin de establecer si actuó de buena o mala fe, pues solo la presencia de este último elemento le abre paso (SCL SL194 de 2019).

Así mismo, esta Corporación ha sostenido que «es el empleador quien debe asumir la carga de probar que obró sin intención fraudulenta». (SCL SL194 de 2019). Así se precisó en la sentencia CSJ SL 32416, 21 sep. 2010:

Por lo demás, cabe anotar que si bien es cierto en algún momento del desarrollo de su jurisprudencia esta Sala de la Corte consideró que, de cara a la imposición de la sanción por mora en el empleador incumplido existía una presunción de mala fe, ese discernimiento no es el que en la actualidad orienta sus decisiones, porque, pese a que mantiene su inveterado y pacífico criterio sobre la carga del empleador para exonerarse de la sanción por mora, de probar que su conducta omisiva en el pago de salarios y prestaciones sociales al terminar el contrato estuvo asistida de buena fe, considera que ello en modo alguno supone la existencia de una presunción de mala fe, porque de las normas que regulan la señalada sanción moratoria no es dable extraer una presunción concebida en tales términos, postura que, ha dicho, se acompasa con el artículo 83 de la Carta Política”.

Así, para examinar el actuar del empleador no puede partirse de que éste se encuentra amparado por presunción de buena o mala fe, siendo su carga probatoria para exonerarse de la sanción acreditar la buena fe; oportuno es citar sobre este tópico lo expuesto en reciente providencia SL 523 de 2022, Radicado 86235, MP Dr Martín Emilio Beltrán Quintero, donde se puntualizó:

“En primer lugar, frente a la alegación jurídica esbozada en el tercer cargo, en el sentido de que para efectos de resolver la súplica de la indemnización moratoria se debe presumir la buena fe de la empleadora en los términos de los artículos 55 del CST y 83 de la CP, debe advertir la Sala que no le asiste la razón a la censura, por cuanto la jurisprudencia de esta corporación ha adoctrinado que es al empleador a quien le corresponde demostrar las razones serias, atendibles, satisfactorias y justificativas de su conducta omisiva que lo ubiquen en el terreno de la buena fe, sin partir de presunción alguna. Al respecto, en las sentencias CSJ SL8216-2016 y CSJ SL16884-2016, las cuales fueron reiteradas

recientemente en la decisión CSJ SL5516-2021, sobre el tema se dijo:

La jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en torno a la sanción prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo ha precisado que la misma no es de aplicación automática y en consecuencia la sanción impuesta debe obedecer a una sanción derivada de la conducta patronal carente de buena fe que conduce a la ausencia o deficiencia en el pago de las sumas de origen salarial o prestacional.

Ahora, no se puede soslayar que esta sanción procede «cuando quiera que, en el marco del proceso, el empleador no aporte razones satisfactorias y justificativas de su conducta» (CSJ SL3936-2019, reiterada en CSJ SL1618-2021), razón por la cual, conforme la sentencia CSJ SL3936-218, «le corresponde al empleador la carga de la prueba a efectos de exonerarse de la sanción prevista en el artículo 65 del estatuto laboral (CSJ SL, 21 sep. 2010, rad. 32416, reiterada en la SL11436-2016)».

Esto significa que no se parte de presunción alguna de si la conducta del superior incumplido estuvo asistida de buena o mala fe, ni le compete al trabajador acreditar que su superior actuó con desidia en aras de causarle un daño, sino que, por el contrario, debe el subordinante evidenciar que «existen razones serias y atendibles que justifiquen su conducta omisiva y lo ubiquen en el terreno de la buena fe» (SL8216-2016, SL16884-2016, citadas en CSJ SL4575-2020, CSJ SL3718-2021 y CSJ SL3828-2021).

No obstante, resulta oportuno poner de presente que desde la decisión CSJ SL, 21 abr. 2009, rad. 35414, reiterada recientemente en la CSJ SL1885-2021 y CSJ SL2136-2021, esta Corte ha adocinado en lo referente a estas dos clases de indemnizaciones moratorias, por la no consignación al Fondo de cesantías consagrada en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la causada a la terminación de la relación laboral por el no pago oportuno de salarios y prestaciones sociales debidas dispuesta en el artículo 65 del CST, que ambas por tener su origen en el incumplimiento del empleador de ciertas obligaciones, gozan de una naturaleza eminentemente sancionatoria y como tal su imposición está condicionada al examen, análisis o apreciación de los elementos subjetivos relativos a la buena o mala fe que guiaron la conducta del empleador.

Lo anterior significa, que la aplicación de la indemnización moratoria para cualquiera de los dos eventos que ocupan la atención de la Sala, no es automática ni inexorable y, por ende, en cada asunto a juzgar el sentenciador debe analizar si la conducta remisa del empleador estuvo o no justificada con argumentos que pese a no resultar viables o jurídicamente acertados, sí puedan considerarse atendibles y justificables, que lo conduzcan a actuar en el terreno de la buena fe, caso en el cual no procede la sanción prevista en los preceptos legales referidos”.

En ese mismo sentido, no erró la falladora de primera instancia al concluir que, como el contrato de trabajo fue declarado con fundamento en la presunción del artículo 24 del C.S.

del T, era dable aplicar la sub regla sentada por esta Corporación a partir de un análisis global de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte sobre el tema, según la cual cuando la declaratoria del contrato de trabajo se funda exclusivamente en la presunción de su existencia por acreditación de la prestación personal de los servicios, sin que exista prueba de que la parte demandada haya ejercido el poder subordinante, en principio o por regla general, no hay lugar a imponer las sanciones o indemnizaciones moratorias, porque generalmente la ausencia de prueba de la subordinación comporta igualmente una ausencia de prueba de la mala fe de la demandada. Sub-regla, reiteramos, que este Tribunal ha derivado de un análisis global a los precedentes de la Honorable Sala de Casación Laboral, ya que ésta normalmente encuentra como hecho fundamental para inferir la mala fe del empleador, si éste ejerció el poder de subordinación.

En efecto, la Corte, por ejemplo, en sentencia **SL, 30 abr. 2013, rad. 45765¹**, señaló:

*“Todos esos elementos probatorios **evidencian inequívocamente que la subordinación fue una constante** en la relación entre las partes, por lo que no es de recibo la excusa del Instituto, de tener una creencia razonable sobre la naturaleza distinta a la laboral de los contratos que suscribió con el demandante, y en esa medida, su actuación no estuvo revestida de buena fe”.*

Y a su turno, en la sentencia **SL558, 14 ag. 2013, rad. 42767²**, expresó:

*“Si **la censura invoca** el contenido literal de las aludidas documentales, **para decir que actuó convencida de que no tenía las obligaciones inherentes a las de un empleador** respecto del demandante y por eso no las cumplió, aspecto este, según él, inobservado por el fallador en la valoración de las citadas pruebas, **es de destacar por la Sala, para no darle la razón al recurrente en su infundada acusación, que el juez colegiado declaró la existencia de la relación laboral basado no solo en la aplicación de la presunción del artículo 24 del CST a la prestación personal del servicio del actor a la sociedad demandada, sino en la constatación, al igual que lo había hecho el a quo, de que la mencionada relación laboral que ligó a las partes sí se había dado bajo la continuada subordinación propia del contrato de trabajo**”. Se destaca.*

En la **SL19093-2017**, dijo:

*“Encuentra la Sala que deviene procedente [se refiere a la indemnización moratoria del artículo 1° del Decreto 797 de 1949], **dado que se encuentra demostrado dentro del plenario***

¹ M.P. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

² M.P. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

que la demandada actuó en todo momento como un verdadero empleador, exigiendo horario, y utilizando el poder subordinante, al servicio de la demandada”.

Recientemente en la **SL1426-2018**, señaló la Corte:

“Es el propio demandado el que expresamente reconoce la existencia de un contrato de trabajo, como se puede verificar en el folio 44, en el cual se le recuerdan las funciones que debe cumplir el actor, además de que es incontrovertible el ejercicio de la subordinación y la remuneración por los servicios prestados”.

Y así, múltiples precedentes del mentado órgano de cierre siguen la misma orientación expuesta, de la cual este Tribunal ha derivado la sub-regla en comentario (Vid. **SL43457, 23 jul. 2014, rad. 43457; SL7145, 3 jun. 2015, rad. 43621; SL17714-2017, SL16988-2017, SL13070-2017 y SL6380-2015**). Es más, esta sub-regla a la que se viene haciendo referencia, fue encontrada razonable por la Honorable Sala de Casación Laboral, mediante sentencias **STL2100-2019 y STL, 13 may. 2020, rad. 59396**.

Por tanto, como quiera que el A-Quo declaró el contrato de trabajo con fundamento en la presunción del artículo 24 del C.S. del T, y al considerar no estaba acreditada la subordinación, no era dable aplicar de forma automática las sanciones invocadas.

Las consideraciones precedentes llevan a la Sala a confirmar la sentencia apelada

7.4. Costas.

No se impondrán costas en esta instancia por cuanto no hubo replica de la parte accionada.

VIII. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, acorde con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: En el momento oportuno, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
Magistrada



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado